

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante allego constancia de envío de notificación personal a la demanda, igualmente le informo que la demandada allegó solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-437
Auto 549

Revisado el presente proceso, observa el Juzgado que la notificación remitida por la parte demandante a la parte demandada no se encuentra ajustada al artículo 291 del CGP. En primer lugar, porque en documento que se le remite se le informa que es un proceso verbal sumario cuya causante es María del Carmen Sánchez Mora, cuando se trata de un proceso verbal de Regulación de visitas; aunado a ello se le indica a la demandada que debe como parecer a este Juzgado en el termino de diez (10) días cuando el citado articulo establece: "*... Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entrega en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días...*" (resaltado propio); es decir no era procedente informar que tenía diez días pues la demandada se localiza en el mismo municipio. Es por todo lo anterior que no se tendrá en cuenta dicha notificación.

Por otro lado, debe advertir esta Judicial que en los oficios de citación para notificación personal que envía la parte demandante indica erróneamente que es este Despacho Judicial quien está enviando la citación, por lo tanto, se exhorta a la parte actora para que al momento de emitir las mencionadas notificaciones estas se realicen de forma tal que no haya lugar a que la parte notificada interprete que es este Juzgado quien remite la citación, pues de reiterarse en las conductas anteriormente señaladas se tomarán las medidas correccionales a que hubiere lugar; esto sin perjuicio de que dentro del contenido de la mencionada citación debe indicarse que el proceso cursa en este Despacho al cual la parte citada deberá comparecer.

Ahora bien, la parte demandada allega solicitud de amparo de pobreza, quiere decir entonces que conoce de la existencia del proceso por lo que se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art. 301 del C. G. del P.

Por ser procedente de conformidad con el artículo 153 del CGP se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la demanda señora JANETH SIERRA MARTINEZ, para que la represente dentro del presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, la designación recae en el DR. JORGE ISAAC

AGUDELO quien recibe notificaciones en el correo jiagudelo.abogado@gmail.com y celular 3122493737. Remítase notificación al profesional del derecho para que en el término de tres días manifieste su aceptación o en caso contrario allegue prueba si quiera sumaria de su rechazo.

Dando cumplimiento al artículo 152 del CGP "*...si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...*" Una vez se tenga constancia de la aceptación se reanudarán los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51cbfad9991bd824883a8046400c49e0baadb9ad15ad259abe6f6f
bf77c1197d**

Documento generado en 25/06/2021 02:56:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**